



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00142-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A  
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico de 9 de agosto de 2021 (Carpeta042).

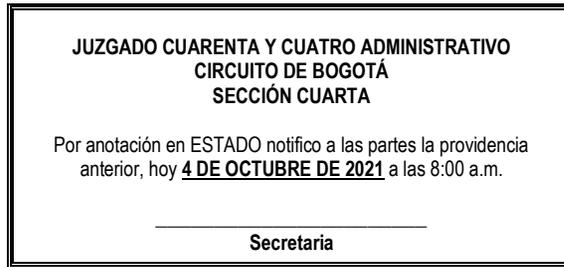
El 17 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta043), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e916f9f5c4fbab1f719845eec19285b9da81df9bb53618061c6731b8082480**

Documento generado en 29/09/2021 08:23:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00204-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.  
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico en la misma oportunidad (Carpeta028).

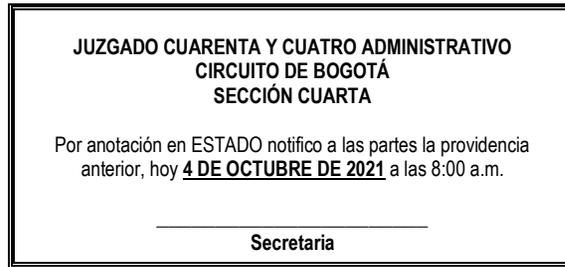
El 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta029), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0426f6c4fc02a60fca0cb90949d82a4a7daa0df261860f0bac618a1fb415c1c**

Documento generado en 29/09/2021 09:09:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00208-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.  
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico en la misma oportunidad (Carpeta029).

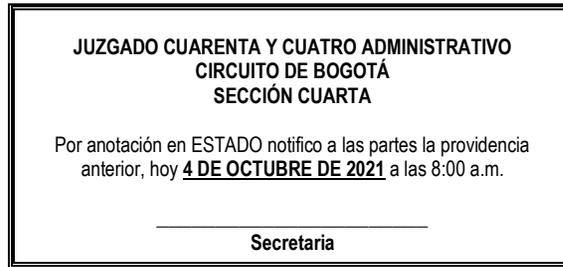
El 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta030), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec885aa103f4d2dfe1c48931a5a392b7c24fb57eb9a2fdf4d1a1f26674daa819**

Documento generado en 29/09/2021 09:19:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00210-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.  
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 24 de agosto de la anualidad (Carpeta030).

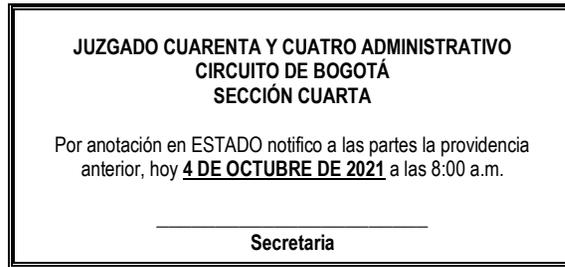
El 7 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexos030 y 031), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06143c40345fdc0da01020433baee8bd60dd6f80a3144597ca2c6750881d6c5**

Documento generado en 29/09/2021 09:27:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00215-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.  
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico de la misma oportunidad (Carpeta030).

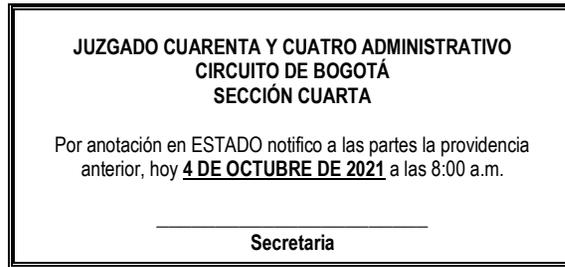
El 14 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta031), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17d8a328ef184f76ea401c75a538ba90e36f8d1a2cbef103f69d580e7d185d**

Documento generado en 29/09/2021 09:37:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00225-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.  
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 10 de agosto de 2021 (Carpeta033).

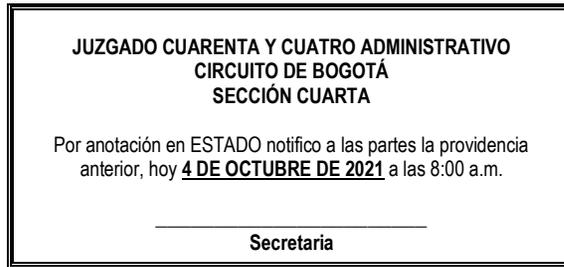
El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta034), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb40c9fd2c04d4c072821b999213e8566af9dff2452196f7c98906ad99febb**

Documento generado en 29/09/2021 09:46:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000329-00  
**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A ESP  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y  
OTRO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico de la misma oportunidad (Carpeta025).

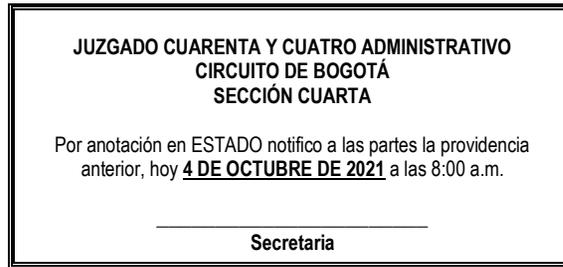
El 23 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta026), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349377d9bc24bd980925957a2c6605f6f56f434bb6f4b65f1a92479c4309b36d**

Documento generado en 29/09/2021 09:54:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00162-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e901023276b0dadbea91debb2f12d72f63f0c8921fbad974a74f6f2bf6147e1**

Documento generado en 30/09/2021 09:13:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00169-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da03161a9a16eb9c3b2190e84b88f11cc0f77359835a9db239900cb63a1fd7**

Documento generado en 30/09/2021 09:19:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00135 00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ERLINTO BARCENAS MELO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Alirio Erlinto Bárcenas, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO No. 2019-001330 de 15 de mayo de 2019 por medio de la cual se determinó la conducta de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral y se sancionó por omisión e inexactitud; y de la Resolución RDC-2021-00738 del 7 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la anterior.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

**7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y negrita del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones del señor Alirio Erlinto Bárcenas Melo con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Liquidación Oficial RDO No. 2019-001330 de 15 de mayo de 2019 por medio de la cual se determinó la conducta de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral y se sancionó por omisión e inexactitud; y de la Resolución RDC-2021-00738 del 7 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio del demandante es el municipio de Pasto (Nariño) como se corroboró de la búsqueda en el Registro Mercantil<sup>1</sup>, de las pruebas que tuvo en cuenta la demandada para expedir los actos administrativos, así como, de aquellas incluidas en el acápite de hechos del libelo demandatorio y, por el lugar donde se otorgó el poder especial para actuar.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista*

---

<sup>1</sup> <https://www.rues.org.co>

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-23-37-000-2018-00537-00

en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.**

**La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

**En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.**

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019<sup>3</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(..)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.*

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor Alirio Erlinto Bárcenas Melo, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio de Pasto (Nariño), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida radica en los Juzgados Administrativos de Pasto<sup>4</sup>.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de Pasto para lo de su competencia.

En consecuencia,

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.





[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00147 00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID BEDOYA USUGA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Juan David Bedoya Usuga, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO No. 2021-00496 de 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se determinó la conducta de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral y se sancionó por inexactitud.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(..)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

**7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y negrita del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones del señor Juan David Bedoya Usuga con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Liquidación Oficial RDO No. 2021-00496 de 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se determinó la conducta de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral y se sancionó por inexactitud.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio del señor Juan David Bedoya Usuga es el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) como se evidencia en el RUT visible en la carpeta 010 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten*

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-23-37-000-2018-00537-00

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(..)

*El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

*en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.*

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor Juan David Bedoya Usuga, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida radica en los Juzgados Administrativos de Cali<sup>3</sup>.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de Cali para lo de su competencia.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

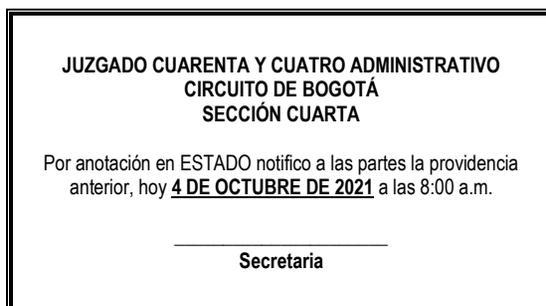
---

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddbcd5abd67f72d08e0b336c5c09ff168d4319d1f2649944f21b439c1b2d77**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 0167 00  
**DEMANDANTE:** MARISOL CAICEDO ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora Marisol Caicedo Echeverry, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO No. 2021-00304 de 17 de marzo de 2021 por medio de la cual se determinó la conducta de omisión en la vinculación al sistema de seguridad social integral y se sancionó por omisión; y de la Resolución RDC-2021-01402 del 26 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la anterior.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(..)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

**7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y negrita del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones de la señora Marisol Caicedo Echeverry con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Liquidación Oficial RDO No. 2021-00304 de 17 de marzo de 2021 por medio de la cual se determinó la conducta de omisión en la vinculación al sistema de seguridad social integral y se sancionó por omisión; y de la Resolución RDC-2021-01402 del 26 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la demandante es la ciudad de Cali (Valle del Cauca) como lo manifestó el apoderado judicial en el escrito subsanatorio (Carpeta09).

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-23-37-000-2018-00537-00

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)

*El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

*encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.*

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral de la señora Marisol Caicedo Echeverry, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida radica en los Juzgados Administrativos de Cali<sup>3</sup>.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de Cali para lo de su competencia.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

---

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda17750d705cb79cbc7be9f20432efc8d0c3384d6459467067ffaef09a43e69**

Documento generado en 30/09/2021 10:37:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00238 00**  
**DEMANDANTE: MERCEDES MATEUS DE GÓMEZ**  
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la señora Mercedes Mateus de Gómez, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 322412019900248 del 20 de diciembre de 2019 que impuso sanción por no enviar información tributaria para el año gravable 2016, Resolución No. 002735 del 12 de junio de 2020 que decidió la aplicación de principios tributarios y, Resolución No. 900.008 del 7 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (fl.15 demanda del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$333.560.450, correspondiente al valor determinado por en la resolución sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“**ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“**ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 322412019900248 del 20 de diciembre de 2019 que impuso sanción por no enviar información tributaria para el año gravable 2016, Resolución No. 002735 del 12 de junio de 2020 que decidió la aplicación de principios tributarios y, Resolución No. 900.008 del 7 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de

reconsideración; acto en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la sanción por no envío de información tributaria, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 3 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$272.557.800.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e8253d4d83199c510e16f9b663d7ee415da9789371419d623cd63cad66b082**

Documento generado en 01/10/2021 02:44:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00135 00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de abril de 2021 se admitió la demanda (Anexo023) la cual fue notificada el 24 de mayo de 2021 (Anexo025).

El 7 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó los antecedentes administrativos dentro del término correspondiente, por lo que se procederá a tenerse por contestada (Carpeta026).

El 17 de agosto de 2021, mediante memorial el apoderado judicial de la UGPP solicitó aplicación de la sentencia anticipada (Carpeta027).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible en la Carpeta026 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 7 de julio de 2021, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de “inepta demanda por indebido acto administrativo demandado”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el Anexo028 del expediente, quien guardó silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir de fondo la excepción formulada por el apoderado de la entidad demandada.

**- Ineptitud sustantiva de la demanda.**

Como sustento de esta excepción, el apoderado de la UGPP sostiene que los actos administrativos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Indica que la jurisprudencia ha fijado que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Por lo que considera que el acto administrativo demandado no va más allá de lo ordenado por los fallos de la jurisdicción, aunado a ello, sostiene que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución o cumplimiento en virtud de una orden judicial, por lo cual no es jurídicamente demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Decisión del Despacho:** En el presente asunto la CGR pretende la nulidad del el Artículo 9º de la Resolución RDP0411913 de 22 de octubre de 2018, del Artículo Primero de la Resolución RDP 001331 de 18 de enero de 2019 que modificó el Artículo 9º de la Resolución RDP0411913 de 22 de octubre de 2018, por medio del cual la UGPP determinó enviar copia de este acto al área competente de la entidad para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado a esta entidad por concepto de aporte patronal respecto de la pensión de vejez post mortem del ex funcionario Heberth Cataño Victoria, por un monto de \$45.982.244,73; de la Resolución RDP 015556 del 21 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición y, Resolución RDP 019240 de 27 de junio de 2019, que resolvió un recurso de apelación.

Como primera medida, cabe señalar que los actos administrativos que dan cumplimiento a una orden judicial se encuentran por fuera del control jurisdiccional. No obstante, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De presente a lo anterior y, analizado el contenido de los actos administrativos demandados, se encuentra que los mismos, si bien fueron proferidos en cumplimiento de un fallo judicial, lo cierto es que en el proceso judicial no fue vinculada la demandante y por ello, resulta oportuno controvertir la obligación impuesta en la decisión administrativa, lo que conlleva a determinar que son susceptibles de control judicial y que los argumentos expuestos por el apoderado de la UGPP no son aplicables a este asunto.

Por lo anterior, el Despacho concluye que los actos administrativos objeto de nulidad, ostentan el carácter de definitivos y por lo tanto, resultan pasibles de control judicial ante esta jurisdicción, pues claramente definen una situación particular y concreta para la Contraloría General de la República al determinar un valor por aportes patronales a cargo de ésta entidad, circunstancia que permite un eventual

restablecimiento del derecho por lo que fuerza a declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el apoderado de la UGPP.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada serán decididos al momento de proferir la correspondiente sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto, se continuará con la siguiente etapa procesal.

### III. Decreto de pruebas

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el Anexo014 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso visibles en la Carpeta026 del expediente.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 5 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 3** relatan que el señor Heberth Cataño Victoria laboró para la Contraloría General de la República entre el 27 de febrero de 1978 y el 29 de febrero de 1993, al cual le fue reconocida la pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial y, que la entidad efectuó los aportes a seguridad social en tiempo, modo y cuantía con base en la normatividad aplicable.

\* Respecto a los hechos 1 y 2, la entidad demandada sostuvo que **son ciertos**, frente al hecho 3 indicó que **no es cierto**, porque según las sentencias judiciales la pensión estaba mal liquidada y por ello faltan aportes.

- **El hecho 4** señala que la UGPP profirió resolución RDP 001331 de 18 de enero de 2019, que resolvió determinar el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para la mesada pensional y, en su artículo 1º determinó entre otras cosas que, la CGR adeuda la suma de \$45.982.244,73, por concepto de aporte patronal como consecuencia de las órdenes judiciales y, da a entender de manera confusa que la Resolución RDP041913 del 22 de octubre de 2018 hace parte integral de tal acto.

-. **El hecho 5** refiere que el 8 de mayo de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RDP 001331 del 18 de enero de 2019, que fueron resueltos por las Resoluciones RDP 015556 de 21 de mayo de 2019, y RDP 019240 de 27 de junio de 2019, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente confirmando la decisión inicial.

\* Frente a los demás hechos la entidad demandada indicó que **son ciertos**.

Conforme las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP0411913 de 22 de octubre de 2018, del Artículo Primero de la Resolución RDP 001331 de 18 de enero de 2019 que modificó el Artículo 9º de la Resolución RDP0411913 de 22 de octubre de 2018**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena entre otras cosas, efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$45.982.244,73 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud del reconocimiento pensional postmortem efectuado a favor de la señora Carmen Eugenia Millán de Cataño, en cumplimiento de un fallo judicial, así como de las **Resoluciones RDP 015556 de 21 de mayo de 2019, y Resolución RDP 019240 de 27 de junio de 2019**, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa y falta motivación, por vulneración al debido proceso, derecho de defensa e infracción de las normas en que debían fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, alegada por el apoderado de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. John Edison Valdés Prada, identificado con C.C. Nro.80.901.973 y con TP Nro.238.220 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos de la sustitución al poder otorgado por Escritura Pública No.3054 del 22 de octubre de 2015 expedida por la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, visible en la Carpeta026 del expediente y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la excepción de “inepta demanda por indebido acto administrativo demandado”, propuesta por el apoderado judicial de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos que obran en el Anexo014 del expediente digital, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el

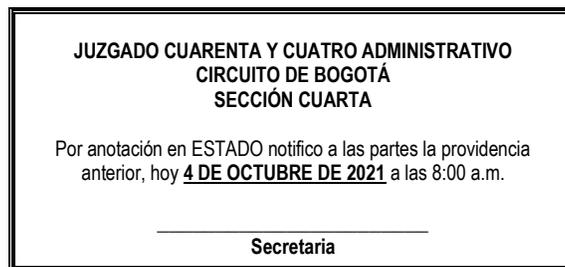
expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en Carpeta026 expediente digital.

**SEXTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c99221a4eb11aa6ae98a496cd40675e07799e83198c58d834eaa4c59050c0af**

Documento generado en 01/10/2021 04:05:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00206 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECON

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de febrero de 2021 se admitió la demanda (Anexo011) la cual fue notificada el 16 de marzo de 2021.

El 30 de abril de 2021, el apoderado judicial de la demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó los antecedentes administrativos dentro del término correspondiente, por lo que se procederá a tenerse por contestada (Carpeta019).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible en la Carpeta019 del expediente, que radicó el apoderado de FONPRECON, el 30 de abril de 2021, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de “inepta demanda”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el correo electrónico por medio del cual se contestó la demanda, quien guardó silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir de fondo la excepción formulada por el apoderado de la entidad demandada.

**- Ineptitud sustantiva de la demanda.**

Como sustento de esta excepción, el apoderado sostiene que el oficio demandado no es susceptible de control judicial conforme lo establece el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del Estatuto Tributario, que señalan que en el procedimiento administrativo especial de cobro coactivo solo son susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

**Decisión del Despacho:** En el presente asunto el Municipio de Pensilvania pretende la nulidad del Oficio No. 20202100070671 del 27 de julio de 2020, a través del cual se negó una solicitud de prescripción de la acción de cobro identificada con el radicado No. 15-009 y, como restablecimiento del derecho solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Así, una vez analizado el contenido del Oficio demandado se encontró que el mismo fue proferido en respuesta a la petición de declaratoria de la prescripción de la

acción de cobro radicada ante la demandada el 4 de julio de 2020, con fundamento en lo establecido en el artículo 818 del ET.

Dentro de la motivación del oficio se evidenció que la negativa se fundamentó así:

“(…) ahora bien, toda vez que lo que se solicita es la prescripción de la acción de cobro, es de advertir que la prescripción fundada en la duración del proceso no es un argumento contra el cobro coactivo que se adelanta ante Fonprecon, ni puede serlo pues La prescripción de cuotas partes pensionales está reglada en la ley 1066 de 2006, por lo que la regla de prescripción del Estatuto Tributario Nacional no es de aplicación por existir reglamentación propia”.

La Sección de Cuarta del Consejo de Estado ha resuelto algunos casos con situaciones similares en los que consideró que aquellos actos en los que se resuelve la petición de prescripción de la acción de cobro son susceptibles de control judicial, por resolver una situación jurídica al demandante. Esto, de la siguiente manera:

“Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

... Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos”.

Por lo anterior, el Despacho concluye que, el oficio objeto de nulidad resulta pasible de control judicial ante esta jurisdicción, pues define una situación particular y concreta para el Municipio al pronunciarse y negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la demandada.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada serán decididos al momento de proferir la correspondiente sentencia,

por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto, se continuará con la siguiente etapa procesal.

### III. Decreto de pruebas

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el Anexo02 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo que es objeto de nulidad en el proceso, visibles en la Carpeta019 del expediente.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, así:

- **Los hechos 1 y 2** narran que Fonprecon libró mandamiento de pago mediante Resolución No. 020 del 19 de enero de 2015 por la suma de \$18.802.156, el cual notificó el 9 de mayo de 2015, sin que dentro del término se propusieran las excepciones correspondientes.

- **Los hechos 3 y 4** ilustran que el 23 de julio de 2015 la demandada ordenó seguir adelante con la ejecución y, que, el 4 de diciembre de 2015 se aprobó la liquidación del crédito por \$22.597.595.

\*Frente a los hechos 1, 2 y 3, la demandada sostuvo que **son parcialmente ciertos**, porque si se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago el 10 de junio de 2015 pero fuera del término. En relación con el hecho 4, indicó que **es cierto**.

- **Los hechos 5 y 6** describen que el 14 de marzo de 2017 Fonprecon se aprobó la actualización del crédito por el valor de \$24.819.332 y que, el 10 de octubre de 2017 la entidad demandada decretó el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS.

- **Los hechos 6 a 10** expresan que el Municipio de Pensilvania, envió solicitud de prescripción de la acción de cobro del proceso coactivo No. 15009 con base en lo establecido en el artículo 817 del ET. El 29 de julio de 2020 Fonprecon profirió respuesta negativa en la que concluyó que la prescripción fundada en la duración del proceso no es un argumento contra el cobro coactivo que se adelanta, ni puede serlo porque la prescripción de las cuotas partes pensionales se encuentra establecida en la Ley 1066 de 2006; que, hasta la fecha de presentación de la demanda no se han presentado actuaciones jurídicas tendientes a interrumpir el término prescriptivo y, en consecuencia del Covid-19 la demandada no expidió acto administrativo tendiente a suspender los términos de prescripción y caducidad.

\*Con relación al hecho 5, Fonprecon refirió que **es parcialmente cierto**, ya que el valor correcto de actualización es de \$24.229.111,72; respecto a los hechos 6 y 7 manifestó que son ciertos, y frente a los demás manifestó que no son hechos sino apreciaciones.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y lo expuesto en la contestación de esta en torno al tema de la prescripción, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia se concreta en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Oficio No. 20202100070671 del 27 de julio de 2020**, por medio del cual la funcionaria ejecutora del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República da respuesta a solicitud No. 2525 del 4 de julio de 2020 dentro del proceso de cobro coactivo No. 15-009.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto administrativo demandado incurre en falta y falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si en el proceso de cobro coactivo No. 15-009 adelantado por el Fondo operó la prescripción de la acción de cobro.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Alberto García Cifuentes, identificado con C.C. Nro.7.161.380 y con TP Nro.72.989 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder otorgado visible en la Carpeta019 del expediente y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado judicial de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos que obran en el Anexo02 del expediente digital, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en Carpeta019 expediente digital.

**SEXTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de

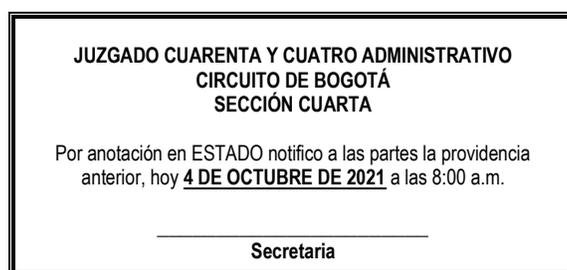
2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bc30abf74ca123afb67b55c43e98b56eddf68beb68ac49ba6545d96e04e121**

Documento generado en 01/10/2021 03:44:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337 044 2020 00249 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOVERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por memorial del 18 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 11 de junio de 2021 (Carpeta011 carpeta 02 incidente de nulidad), por medio del cual se resolvió un recurso en contra del auto que negó la solicitud de nulidad y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de marzo de 2021.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado judicial de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad y en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la misma.

Adicionó que el recurso de apelación es procedente y que el despacho no tuvo en cuenta los otros estatutos procesales existentes en el ordenamiento jurídico puesto que, el párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, remite a otras disposiciones normativas como el numeral 5º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que refiere que también es apelable en primera instancia el auto que “rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

En virtud de lo anterior, solicitó que se reponga la decisión en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto o, que en caso contrario, se conceda el recurso subsidiario de queja.

Posteriormente, procedió con la motivación de los argumentos por los cuales resulta procedente la concesión de la nulidad procesal.

Agregó que si bien se busca la nulidad de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que está no surgió a raíz del correo electrónico del 27 de octubre de 2020, sino por el error cometido por la Oficina de Apoyo al no brindar la respectiva información del número del radicado del proceso, situación que invalidó la posibilidad de tener una vigilancia procesal conforme a la realidad y, ante la imposibilidad para solicitar la nulidad ante la Oficina de Apoyo la misma se radicó ante el operador judicial quien la resolvió de manera negativa.

### CONSIDERACIONES

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

### **Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

### **Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 11 de junio de 2021 (Anexo09 carpeta 02 incidente de nulidad) y notificado por estado el 15 de junio de 2021; el 18 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Carpeta011 carpeta 02 incidente de nulidad), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial y considerando que las causales de nulidad, dentro de la cual se encontró la relativa a la indebida notificación y que está se estudió conforme lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, es válido el argumento señalado por el recurrente, en el sentido de que, en aquellos casos en los que se decida o resuelva una solicitud de nulidad procesal, está debe ser estudiada a la luz de la norma especial que la contempla, según el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 306.

Por tanto, el artículo 321 de la citada Ley dispone la procedencia de los autos susceptibles del recurso de apelación proferidos en primera instancia, entre los cuales se encontró que en los numerales 5 y 6 aquellos en los que se rechace, resuelva o niegue una solicitud nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En consecuencia, este despacho repondrá de manera parcial la decisión adoptada en el auto del 11 de junio de 2021 en lo concerniente a la concesión y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de marzo de 2021 que negó la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, resultando irrelevante pronunciarse y acceder al recurso subsidiario de queja interpuesto.

Con relación a la negativa en la reposición del auto de 11 de junio de 2021 que decidió no reponer el auto del 12 de marzo de 2021, este despacho no se pronunciará al respecto al evidenciar que no fue objeto de pretensión por parte del apoderado judicial y máxime porque, contra el auto que resolvió el recurso de reposición no procede el mismo, al no contener puntos nuevos, sino reiterativos de la solicitud de nulidad y argumentos del recurso interpuesto en contra del auto del

12 de marzo de 2021 que fueron analizados y resueltos en el auto del 11 de junio de la anualidad manteniendo tal decisión incólume.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del 11 de junio de 2021, en lo relativo al rechazó improcedente del recurso de apelación formulado contra el auto de 12 de marzo de 2021, a través del cual se negó una solicitud de nulidad, en virtud de las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el efecto suspensivo en contra del auto del 12 de marzo de 2021 que negó una solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22bf7a906c944d6eb380dab93fb31e2ef91ed3f10628993efdee5aae3a80d8**  
Documento generado en 30/09/2021 11:06:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2015 00075 00**  
**DEMANDANTE: EAAB ESP**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl.276), se encuentra que existe un saldo por concepto de pendiente de consignar por la parte demandante por la suma de \$50.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que consigne y cancele la suma pendiente por concepto de gastos procesales a la cuenta única de recaudo de gastos ordinarios del proceso del Banco Agrario – Código Convenio No. 14975 – Cuenta No. 3-0820-000755-4.

En caso contrario que la parte demandante haga caso omiso al requerimiento, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá oficina de cobro coactivo para lo correspondiente.

Por último, en relación con la renuncia presentada por parte del apoderado de la demandante (fl.271) la misma no será aceptada por no encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 76 del CGP, que prevé que deberá acreditar la comunicación de la renuncia a la entidad para su aceptación en sede judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente cancele la suma pendiente por

concepto de gastos procesales por la suma de \$50.000 (fl.276) a la cuenta única de recaudo de gastos ordinarios del proceso del Banco Agrario – Código Convenio No. 14975 – Cuenta No. 3-0820-000755-4.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente; en caso contrario, por Secretaría ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – oficina de cobro coactivo para lo correspondiente, caso para el cual se deberá remitir copia de la presente providencia y de la liquidación de gastos efectuada por la oficina de apoyo visible a folio 276.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder especial presentada por el Dr. Fahid Name Gómez, por no encontrarse la comunicación a la entidad de que trata el artículo 76 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ff831beff8267ab77a2ec7bfa42f2c9f282b169102b0bf54de636b8ac881f**  
Documento generado en 01/10/2021 12:43:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00047 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico de la misma oportunidad (fls.250 al 264).

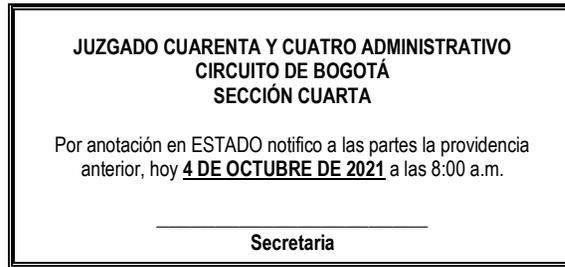
El 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.267 al 275), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630b755a1b1a1222bf314ed88d2a054da776606674cb3b77bef56e7b0741c8a**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900336 00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 5 de agosto de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2021, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a los antecedentes administrativos (CD fl.245).

Teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el

trámite escrito, toda vez que, ya no hay fecha en el calendario de audiencias para el año 2021 del Despacho.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible a CD fl.245, que hacen parte de los antecedentes administrativos.

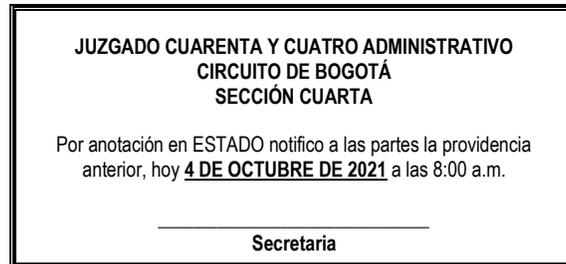
**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1496e9664c5c0b535bb5c542dc9a10dc4b4c335e5f6d0ffa3ec51ce4995520b**

Documento generado en 30/09/2021 05:59:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00349 00**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250aa34b1629a97ed52258554249b9a6a8ba8437225d1233217167e8b6c06dcf**

Documento generado en 30/09/2021 06:10:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00117 00**  
**DEMANDANTE: JULIAN DIAZ MONCADA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se encontró que el expediente tiene pendiente resolver la conciliación contencioso-administrativa con ocasión a la oferta de revocatoria directa parcial por aplicación del esquema de presunción de costos.

Así las cosas, en oportunidad pasada el despacho había requerido a la apoderada judicial de la UGPP con el fin de que allegará la totalidad de documentales pendientes para entrar a resolver sobre la conciliación, no obstante, una vez verificadas aquellas que reposan en el expediente y han sido aportadas por cada una de las partes se encontró lo siguiente:

✓ Oferta de revocatoria directa parcial con beneficio tributario presentada el 17 de septiembre de 2020, en la cual se estipuló por valor de la obligación \$19.671.100 y, por concepto de sanción por inexactitud la suma de \$11.802.660 (fls.225 al 228).

Junto con esta oferta no se aportó copia del Acta No. 100 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 7 de septiembre de 2020, a pesar de que se observó la constancia, no se encontró copia del Acta que resulta necesaria para valorar los términos en que fue aprobada la oferta de revocatoria directa que se trajo al proceso.

✓ Resolución No. AP1100133370442019001170117112020 de 17 de noviembre de 2020, a través de la cual se aprobó un acuerdo de pago.

Respecto a esta resolución se observó que en la misma existe una incongruencia entre los valores señalados en la Oferta de revocatoria directa y lo acordado entre las partes, pues se efectuó sobre la actualización de la sanción en un valor de \$12.251.161, aunado a esto al valor final liquidado sobre la sanción, que aplicando el beneficio tributario correspondería sufragar el 20% de dicho monto, que arroja un total de \$2.450.232,2 y, lo relacionado para pago en el acuerdo fue por un valor de \$3.675.348.

✓ Acta de conciliación No. 125 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Caso No. 02 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aprueba la conciliación del proceso judicial.

Analizado el contenido del acta que aprueba el acuerdo conciliatorio, no se encontró la fecha, ni el soporte de la solicitud de conciliación que debió presentar el actor el año pasado para efectos de la expedición del acta, como tampoco se encontró suscrita por el mismo.

Por otro lado, la fecha en que se emitió no corresponde a los términos que establece la normatividad aplicable al caso, por lo que la entidad debió en su contenido explicar los motivos por los cuales se profirió hasta el 28 de mayo de 2021, fuera del término dispuesto, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, los valores conciliados y relacionados en el acuerdo conciliatorio no coinciden con aquellos liquidados en la Oferta de revocatoria directa, pues la entidad señaló que el valor adeudado por concepto de sanción por inexactitud asciende a la suma de \$25.048.523 y, posteriormente que el valor a pagar es de \$12.251.161 con beneficio en \$3.675.348, sin que coincida con lo ofertado por la entidad bajo el esquema de presunción de costos.

La información contenida en el acuerdo conciliatorio es relacionada con el acuerdo de pago, que es una forma en que las partes definen como será cancelado el valor dispuesto en la Oferta de revocatoria directa y, distinto es que aquí se decidirá sobre el acuerdo conciliatorio que fue una condición para efectos de hacer valida la Oferta, sobre los valores allí relacionados.

Finalmente, el despacho considera necesario que la entidad se pronuncie aclarando los puntos relacionados anteriormente, valores liquidados y demás que permitan entrar a tomar una decisión definitiva sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y normas concordantes.

Esto por cuanto, en caso de evaluarse la situación en este punto y ante tantas inconsistencias en la información presentada sería perjudicial para el demandante, de quien se observa ya sufragó una cifra significativa del acuerdo de pago suscrito el 17 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE**

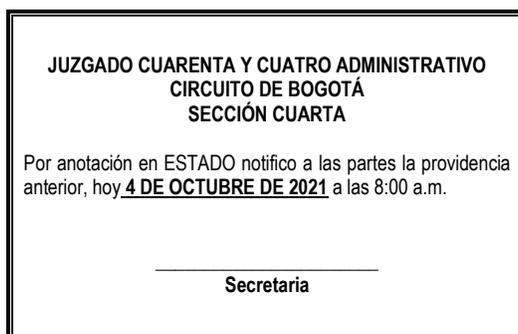
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a aclarar y pronunciarse sobre los aspectos relacionados en la parte motiva de la misma, así como, para que allegue la totalidad de documentales pendientes para resolver de manera definitiva el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de conciliación No. 125 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Caso No. 02 del 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4abe0a271507cbf2273875d6482cad7d3b451ee82940265ddd25dffaf1768a**

Documento generado en 01/10/2021 12:31:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**